

Falleció 30 de Mayo de 1884

F. 728

C. 102.

Sin retrato

74

Testimonio de las piezas correspondientes de la condena del río Druma (Cilca).





Los infrascriptos testigos de actuacion en cumplimiento del decreto de veinte y siete de mayo del presente año consistente a fojas ciento cuarenta y dos, de los autos seguidos contra el Sr. Dono Cileca por homicidio, procedemos a sacar una copia certificada de las piezas que conseren oportunas para el cumplimiento de la orden.

Decreto

Año, mayo veinte y siete de mil ochocientos setenta y siete. Revisado en el dia de la fecha, cumplase lo resuelto por la Ilustrissima Corte Superior de Justicia, y para el cumplimiento de lo ejecutoriado, saquese testimonio de las piezas necesarias para que se remita al Sr. Dono Cileca a la Penitenciaría, poniendole a disposicion de la autoridad judicial con testigos. El uxorero = Simon R. y Jeyro = Juan R. Leylla = Juan Cando = testigo este fugado de la Paz de que el dia lunes veinte y ocho como era de las once de la noche ha dado muerte a su mujer Doña Margarita

Ante cabeza de promotor

Castro en un conal junto a su misma casa, en el lugar de Niño de esta poblacion, sobre lo que debe hacerse una averiguacion prolija del hecho y circunstancias, a fin de que comprobado el delito supra el delinvente la pena a que se ha hecho acordar, por tanto, levanto el presente auto cabeza de promotor y mando que el mencionado Dono Cileca sea inmediatamente aprehendido y puesto en la carcel en clase de detenido, de modo que no pueda fugar y antes bien este a disposicion del Sr. Dono Cileca de la Penitenciaría de la Provincia, procediendose por mi y ante testigos a recibirse un declaracion instructiva al delinvente y con citacion reciproca y la del Promotor Fiscal que al efecto se nombra a don Raymundo



cuenta al Superior. Parecer con testigos = Julian R. Gutierrez = Domingo Aguirre
 Vera = Domingo Gregorio Velazquez = Nos los empiricos que rubricamos en cum-
 plimiento del mandata del Señor Inca de Paas paramos a la casa donde se en-
 contraba el cadaver de Margarita Castro que estaba en la misma poblacion
 en la casa de don Fermín Martinos ya amortajado y deynos de haber
 registrado cuidadosamente por todo el cuerpo del referido cadaver de doña Mar-
 garita Castro, hemos encontrado en el lado del cano y el ojo del lado izquierdo inchado
 de un golpe grave y el mismo brazo izquierdo esta todo hecho pedron de
 heridas y golpes como al parecer de la caída que dio en el barranco, un golpe
 en el brazo derecho como demuestra un golpe de punta pie y en el lado izquier-
 do del pulmon tiene otro golpe grave y esta morado todo inchado al parecer
 de una pedrada y el brazo derecho tambien tiene inchado. Que lo dicho y espu-
 esto es la verdad bajo del juramento que tenemos prestado y firmamos nuestros
 nombres. Cum mayo primero de mil ochocientos setenta y tres = Manuel Martinos
 Francisco Rojas = El Patrono de la doctrina de Pampas de Tangos
 que rubricamos certifica. Que un libro forrado en pergamino en que se re-
 gistran las partidas de defunciones del pueblo de Cuzi a fojas ciento
 veinte y una buelta se halla una del tenor siguiente. Partida. Suenta
 Santa Iglesia de San Pedro de Cuzi arreo de la doctrina de Pampas
 de Tangos a los veinte y dos dias del mes de agosto del año del Señor de
 mil ochocientos setenta y tres. En el infrascripto cura Vicario de ella, hi-
 ce el funeral de Margarita Castro que falleció de golpes el primero
 de mayo del presente año, a la edad de cuarenta años pero mas ó me-
 nos, casada con Inebio Lara, de unyo matrimonio defa tres hijos va-

del cadaver de Margarita Castro

Partida de defuncion de Margarita Castro



rones y una mujer, no recibí auxilios espirituales, tengo el mismo hijo
 para que conste lo firmo = exámino el albarado = En el mismo acta
 previa las formalidades de la ley se constataron conmigo los empi-
 rios y testigos de mi actuación en el lugar del corredor de la casa con-
 sistorial, en donde se encontraba el cadáver del que se dice Felipe Quinto
 por ante mí y los empiricos nombrados procedieron a practicar con esta
 genio, quienes después de haber inspeccionado profundamente el cadáver
 dijeron, que le han encontrado una herida en la parte superior de la
 frente, una herida sumamente profunda que le ha tocado hasta
 romper la tela del conwio, que esto naturalmente le ha privado
 de la vida: que á mas de esto tiene varias contusiones en todo el cuerpo
 y una esencial cerca del cerebro hacia la parte derecha: que tambien
 el vientre se encuentra sumamente maltratado y moreteado, sin duda por
 las contusiones que aparecen en el mismo cadáver: que al parecer de los
 que declararon era el indicado Felipe Quinto de constitucion sana y robusta
 de mas o menos años pero mas ó menos y de raza indigena, agregando que
 el hecho puede haber sido cometido con instrumento contundente y que
 á mi real saber y entender no pueden declarar mas, que lo dicho y de-
 clarado es la verdad á cargo del juramento que fecho tienen y leida que
 les fue se afirmaron y ratificaron en ella, firmando esta diligencia
 conmigo y los testigos de mi actuación de que certifico = Julian De Ju-
 vienes = Pedro Barreto = Pascual Rome = Esteban Vicente Encalada = Domingo
 Gregorio Oceranzqui = El Procurador don Juan de Dios Altago Cur
 y Vicario de la doctrina de elито, certifico que en el libro de protoco-
 los de elито que lleva este esento de folios cuarenta y siete broda, hay
 una del modo que sigue. En esta Gloria Paragual de la Asension
 del Señor de elито á veinte y tres de diciembre de mil ochocientos veint
 ta y nueve: yo el cura propio y Vicario de ella di testimonio elean-
 astica con un bazo al cadáver de Felipe Quinto segun oficio del
 Señor juez de paz don Julian De Juvienes quien alguna habien
 practicado el reconocimiento del cadáver, el que fue de edad pero mas

Reconocimiento del cadáver
 de Felipe Quinto que corre
 en el moderno amuntado

Partida de defunción de
 Felipe Quinto que corre
 en el moderno amuntado



Auto de juicio -

o menos cincuenta años, indígena de la hacienda de Formavecha casado con Dula-
 tra Lesano de Oficio pastor, murió asesinado de que sufre. Murió de día Mié-
 rcoles diecinueve de diciembre treinta de mil ochocientos setenta y cuatro. Auto y autos.
 que de las actuaciones del sumario se deja constar que Margarita Castro
 falleció por los maltratos que se le infirieron, en la noche del veinte y ocho de
 abril de mil ochocientos setenta y tres, en el lugar nombrado Simio y cuyo fa-
 llecimiento está comprobado con la partida de defunción de fojas cuarenta y
 sesenta: que con que, Domingo Ulica en la citada noche trató un pleito con
 un esposa María delos Angeles que se halla presente, de los diligencias verificadas
 no resulta que esta hubiera tomado parte en los maltratos, y sus hijos, según
 la circunstancia de haber dejado el lugar del pleito, que la aleja de toda pre-
 sunción en la participación del delito: que de haberse encontrado Ulica con su
 padre Domingo Ulica en una misma casa no se puede deducir una deliberación
 en aquello en los maltratos a la que fue Castro, por que aparte de que, de autos
 no se viene en conocimiento de las condiciones que se seguían el ducado en materia
 criminal para una debida imputabilidad, también, del sumario resulta lo
 persona que tiene en sí la responsabilidad criminal: que Domingo Ulica en sus
 declaraciones sus tratos de fojas diez y nueve vuelta y de fojas cincuenta y
 ocho vuelta se contradice, por una afirma que Inocencia Ulica peleaba con
 Margarita Castro, y por aquellas que la sacó del lugar del pleito por ha-
 ber tomado parte en él, esta segunda exposición aceptada en lo fáctico
 según derecho hace desaparecer que la indicada Inocencia Ulica sea co-
 accesa en el delito que se juzga, y a mayor abundamiento, el ducado de un en-
 finado no es bastante para conminarla al plenario: que el sumario



presente al Sr. Don D. Vila con la responsabilidad, y el día en que se
suficientes; por estas razones, de conformidad con lo dispuesto por el Promotor
Fiscal, sobre el conocimiento de esta causa respecto de el Sr. D. Vila de la O. y
D. Vila con la calidad de por ahora y para cuando se adquirieran más
datos en conformidad a lo dispuesto en la segunda parte del artículo noventa y
uno del Código de Procedimiento Penal, y para este solo caso, consúltese al
Superior Tribunal, y librase mandamiento de prisión contra el Sr. Don
Vila, y tratándose en la causa, reencargarse en prisión y cuando sean
debuelto los autos de la Superioridad, turnarse en prisión, haga saber en
su lugar = Moreno = Rafael Jimeno = Juan el Maimi = Feliza á nueve de
mayo de mil ochocientos setenta. Vitor, de conformidad con lo dictado

mandado por el Promotor Fiscal y teniendo en consideración que del sumario
resulta mérito bastante para la continuación de la causa contra Don
no Vila y Cayetano Vila, mas no, contra Javier y Maximiliano
to, pongase en prisión a los dos primeros, reencargándose al Alcalde de
su custodia; y respecto a los segundos, en observancia del
artículo noventa y uno del procedimiento criminal, elevase en comutativo
Arbulú = Antón = Juan Domingo = en la causa criminal seguida
de oficio á Don Vila por homicidio en la persona de Margarita
Castro, amador, el Promotor Fiscal Don Donato Bermúdez, defensor Sr.

Maximo Jones. Vitor y considerado Primero: que de la partida de defunción
de fogos noventa y cuatro, reusos en cinco fogos y de
las actas del sumario se tiene en conocimiento del homicidio en
la persona de la que fue Margarita Castro, en la noche del día lunes ve-
inti y ocho de abril de mil ochocientos setenta y tres, en el punto nombrado
de Vinero, terminos del pueblo de Curi, en esta Provincia. Segundose
que en la noche del expresado día en medio de la embriaguez se trabó
una riña entre el Sr. Don Vila y la infortunada Castro, de donde
resultaron las contusiones y el consiguiente homicidio que dá mé-
rito á este procedimiento. Tercero: que este homicidio no es un fe-

Auto de prisión que comence
en el mes de mayo

Sentencia de la Intendencia



mmento simple, por que aparte de que, esta rodeado de otras circunstancias que es indispensable despejarlas, tambien, es consecuencia de otro homicidio perpetrado en la Provincia de Tarma en la persona de Felipe Quinto, como aparece del enademo acumulado. Cuarto: que las manifestaciones de ambos delitos de igual naturaleza presentan al Sr. Vilca con la responsabilidad criminal en el terreno de la conviccion, y como un hombre que en el ejercicio de la razon, del conocimiento de lo que hacia y de la deliberacion, dio muerte a los acusados Castro y Quinto, por sus acciones pensadas esta fuera del camino del derecho. Quinto: que la diligencia de cargo de fojas cuarenta y siete buelta con la presuntiva del delito, las declaraciones de fojas cuarenta y seis, fojas cincuenta y uno y de fojas setenta y dos buelta se refieren al Sr. Domingo Vilca como autor del homicidio, y por descontado acerca de el una prueba plena desde que se refieren a la persona, al hecho, al tiempo y lugar, por que aunque visitaron tuvieron al abulace las preguntas primera y quinta del interrogatorio de fojas ciento tres concurre en el plenario, niega el hecho de haber estado presente, cuando Vilca maltrataba a la Castro, se acepta la declaracion de esta contra producentem, en virtud de que el Sr. confesara haber peleado la noche indicada. Sexto: que de la declaracion de fojas cuarenta y siete buelta y ratificada a fojas cuarenta y cinco se desprende un hecho esencial que de la casa donde aconteció la viña hasta media cuadra de distancia se notaba que el camino estaba regado de sangre, cuya esponsoracion a conocer, primero, la realidad de las existencias y maltrato que en la calidad de graves no podria de dejar de causar el derramamiento de



78
sangre: segundo, que el reo para burlar la responsabilidad en que había incurrido, tomó el partido de sacar de la propia vivienda con violencia a la fortunada Castro y de arrojada al fondo de la quebrada, causándole completamente la muerte, de donde resulta la herida al paucor hecho a piedra. Septimo: que las varias actuaciones hacen imposible la inocencia del reo Vilela y la reunión de todas ellas establecen una prueba plena congnada en el artículo ciento cinco del Código de Instrucción Criminal, en razón de que las condiciones que exige la ley se defen como de los de la materia, es decir, las declaraciones están producidas legalmente, libres y espontáneas, con espitencia del cuerpo del delito y que esta probada la criminalidad por los medios establecidos. Octavo: que estas mismas pruebas están apoyadas por la declaración de Antonina Pérez, la que en folios setenta refiere que como vecina de la casa de los acontecimientos, al oír el pleyto, se acercó a ella, y entonces tubo ocasión de oír una voz que sabía del centro de la casa que la llamaba en lloros y lamentos, lo que presindica que la Castro privada de la libertad y atormentada con los maltratos de muerte se le temía encerrado y que mas tarde fue conducida por el reo al perfil de la quebrada para consumar su obra de homicidio, despenándola, todos estos hechos y los mencionados en los considerandos anteriores son constitutivos del delito que no admiten repla. Noveno: que el reo Vilela está conicto de los homicidios con las actuaciones de los sumarios, por lo que está comprendido en la pena que prescribe el artículo doscientos treinta del Código Penal en el termino maximum conforme a lo dispuesto en la última parte del artículo noventa y cuatro del mismo Código. Decimo: que en este experimento concurren tres circunstancias agravantes como haberse consumado a perpetuar el homicidio en la misma casa donde habitaba la Castro, de noche, en despopulation, que esta por su debilidad física, sexo, edad y relaciones de familia,



le debia el res con sideraciones y compacion, y ultimamente, reiniciante en el
 mismo delito, cuyas circunstancias estan descritas en las disposiciones un-
 decima, decima tercera y decima cuarta del articulo diez del codigo Penal,
 quedando una de estas compensada con la embriaguez que es circunstancia ate-
 nuante, de manera que, la pena queda reducida al cuarto grado, termino medio.
 por estos fundamentos, con lo expuesto por el Promotor fiscal, administrando
 justicia a nombre de la Union en primera instancia. Fallo: que debe
 condenar como vidimo al reo Domingo Velaz al cuarto grado termino medio
 o sean catorce años de Penitenciaría en la capital de Lima con inhabi-
 litation absoluta durante la condena, por la mitad mas despues de cum-
 plida esta, interdiccion civil por el tiempo de ella y ingreso a la vigilan-
 cia de la autoridad por cinco años, despues de cumplida la pena. Y por esta
 mi sentencia definitivamente juzgando, la que se consultará al Superior Tri-
 bunal, si no fuere apelada dentro del termino, así lo promuevo, mande y
 firmo en la villa de Tarma a los tres dias del mes de mayo de mil ochocien-
 tos setenta y seis años. Pedro Moreno. Dio y promuevio la sentencia
 que antecede el Sr. Sr. de Primera Instancia de esta Provincia
 Doctor don Pedro Moreno, estando en audiencia Publica en la sala
 de su despacho, siendo leydor del acto de la publicacion lo que rubrican
 ven una diligencia. Tarma mayo tres de mil ochocientos setenta y seis.
 Ferrn E Gago = Juan G Agüero = Andres Helguera = José Perabro =
 Lima mayo veinte y ocho de mil ochocientos setenta y seis. Visto, con lo
 expuesto por el Sr. fiscal y teniendo en consideracion: que la causa

Sentencia de 2ª instancia

58
contra Domingo Vilela por el homicidio de Felipe Jimeno, mandada acumulada
a la presente, fue recibida por el juez de Primera Instancia el día once de
Junio del año proximo pasado, es decir, cuando la causa principal por el
homicidio de Margarita Castro se hallaba en estado de practicar las diligencias
pedidas para en parte de prueba: que en tales circunstancias, ha debido
el Juez abrir la confesion del reo sobre dicho caso acumulada, oia en defecto
y concederle nueva prueba antes de pronunciarse en fallo, lo que no ha
verificado, declararon ininterrumpida la sentencia conmutada de fojas
ciento trece vuelta, en fecha tres del corriente, repusieron la causa en
estado de abrir nuevamente la confesion a Domingo Vilela y practicar
carse las demas diligencias del plenario; y los devolvieron. Por = Santos =
Van = Albaras = Dorado = Figueroa. Se voto conforme a la ley = Villaroz. En
la causa criminal contra Domingo Vilela por homicidio en las personas
de Margarita Castro y Felipe Jimeno, acusada, el Promotor Fiscal
Don Tomas Bernudes, defensor, Don Antonio Jimenas. Votos y con-
siderando. Primero: que en cumplimiento del auto superior de veinty
ocho de Mayo ultimo se ha actuado el plenario en la forma que establece
dicho auto, agendose al reo Domingo Vilela, y con recibiendo a prueba
la causa principal y la acumulada. Segundo: que el homicidio perpetrado
en la persona de Margarita Castro no admite duda, asi como no
admite duda, el de Felipe Jimeno, siendo el autor de estos delitos el
reo Vilela. Tercero: que las declaraciones que contienen los sumarios forman
una prueba plena que Vilela es el matador de la Castro y Jimeno y rep-
durandole las razones de la sentencia es pedida en tres de Mayo ultimo
corriente a fojas ciento trece vuelta, y teniendole en cuenta las circun-
stancias agravantes y atenuantes, administrandole justicia a nombre de
la Realon en primera instancia y con lo expuesto por el Promotor
Fiscal. Cuarto: que deve ordenarse como ordeno al reo Domingo Vilela
al marto grado termino medio o sean catorce años de Penitencia

Sentencia del^a Instancia



ria en la Capital de Lima, con inhabilitacion absoluta durante la condena, por la
 nuada mas despues de cumplida, interdicion civil por el tiempo de ella
 y ingesion a la vigilencia de la autoridad por cinco años, despues de cum-
 plida la pena. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que se
 conmutará al Superior Tribunal, si no fuere apelada dentro del termino, en
 lo proximo, mando y firmo en la Villa de Tarma a los once dias del mes
 de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis años. Pedro L. Moreno. Dio
 y promulgo la sentencia que antecede el Señor Jefe de Primera Ins-
 tancia de esta Provincia doctor don Pedro Moreno, estando en audiencia
 publica en la sala de su despacho, siendo testigos del acto de la publica-
 cion don Juan Aguero y don Fermín Romero. Tarma, Setiembre once
 de mil ochocientos setenta y seis = Juan J. Aguero = Fermín Romero = Anto-
 nino Cardenas = Gavino Pio = Lima octubre veinte y ocho de mil ocho-
 cientos setenta y seis. Visto, de conformidad con lo expuesto por el Señor Jefe
 al y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen, apruebo la sen-
 tencia conmutada de folios veinte y tres hasta el folio once de Seti-
 embre ultimo, que condena a Domingo Velazco a penitenciar en cuarto grado, en-
 tendiendose que el termino es el minimo o sea tres años de dicha pena con sus
 respectivas accesorias y los devolvieron. Sanchez = Silva Santisteban = Albornoz =
 Dorado = Mendra = Promulgaron la sentencia anterior en audiencia publica que
 hicieron los Señores Vocales de esta Ilusterrima Corte Superior que la rubricaron,
 habiendo sido su votacion conforme a la ley, y el voto de los Señores Sanchez y
 Albornoz fue por la revocacion de la sentencia y por la absolucion de la
 instancia, en el dia de su fecha, a las dos de la tarde. Pasante el relator de la
 causa y promuevos del Tribunal de que certifico = Matias Villarom =

Sentencia de 2ª instancia



Revolucion Suprema. Lima diciembre doce de mil ochocientos setenta y seis. Votos; de conformi-
dad con lo es prescrito por el Seno Real, declararon no haber entidad
en la sentencia de Vista pronunciada por la Ilustrisima Corte In-
ferior de este Distrito Judicial coniente a fijos ciento treinta y cinco
bueles, en fecha veinte y cinco de octubre ultimo que aprobando la
sentencia consultada, condena al reo D. uno Ulica a la pena de peni-
tencia en estado grado termino minimo, o sea, tres años de dicha
pena con sus respectivos accesorias, y los absolvieron. Correo = Albornoz
Niveyro = Manri = Vidaurre = Obiedo = Cuncos. Se publico conforme
a la ley de que certifico = Mario Herrera. Lima diciembre veinte y seis
de mil ochocientos setenta y seis. Por debuelto, remitame al juez depen-
dencia inmediata para el cumplimiento de lo ofensoridad: tres rubricas de
los Señores. Juan de los Rios = Mendosa = Galindo = Villarosa.

Es conforme con su original a que en caso necesario nos remitamos. Años, enero treinta
de mil ochocientos setenta y siete.

Luis B. Lida Simon B. y Feyjoa

Pedro L. Moreno
Vice del 2º Promotor